

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-123/2017

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
NAYARIT

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA

SECRETARIOS: FERNANDO
RAMÍREZ BARRIOS Y NANCY
CORREA ALFARO

Ciudad de México, a tres de mayo de dos mil diecisiete.

Acuerdo por el que se **determina la competencia** de esta Sala Superior para conocer, sustanciar y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. Antecedentes	2
a) Procedimiento especial sancionador	2
1. Inicio del proceso electoral	2
2. Denuncia	2
3. Acuerdo de desechamiento	2
4. Juicio de revisión constitucional electoral	3
5. Sentencia de la Sala Superior	3
6. Admisión, emplazamiento y audiencia	3
7. Negativa de medidas cautelares	3
8. Remisión al Tribunal local	3
9. Sentencia impugnada	3
b) Juicio de revisión constitucional electoral	4
1. Demanda	4
2. Trámite	4
3. Planteamiento de competencia	4
4. Turno a ponencia	4
II. Actuación colegiada	4
III. Determinación de competencia	5
ACUERDO	5

SUP-JRC-123/2017
ACUERDO DE COMPETENCIA

GLOSARIO

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciado	Roberto Sandoval Castañeda, en su carácter de Gobernador de Nayarit
Instituto local	Instituto Estatal Electoral de Nayarit
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN	Partido Acción Nacional
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Guadalajara	Sala Regional Correspondiente a la Primera Circunscripción con sede en Guadalajara, Jalisco
Tribunal local	Tribunal Estatal Electoral de Nayarit
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES

a) Procedimiento especial sancionador.

1. Inicio del proceso electoral. El siete de enero¹, dio inicio el proceso ordinario dos mil diecisiete para renovar los cargos de Gobernador, diputados locales y miembros de los ayuntamientos en el Estado de Nayarit.

2. Denuncia. El dos de febrero, el PAN presentó queja en vía de procedimiento especial sancionador contra Roberto Sandoval Castañeda, en su carácter de Gobernador de la citada entidad federativa, así como contra el PRI, por la presunta violación a los artículos 41 y 134 constitucionales.

3. Acuerdo de desechamiento. El cuatro de febrero, el Presidente del Instituto local determinó desechar la queja de referencia en el procedimiento especial sancionador local, al considerar que el

¹ En lo sucesivo, todas las fechas que se señalen corresponden al año dos mil diecisiete, salvo precisión en contrario.

denunciante no exhibió los documentos necesarios para acreditar su personería ante el organismo electoral estatal.

4. Juicio de revisión constitucional electoral. El ocho de febrero, el PAN promovió directamente ante esta instancia federal jurisdiccional, juicio de revisión constitucional electoral *per saltum* contra el acuerdo de desechamiento a su queja, el cual fue registrado con el número de expediente SUP-JRC-25/2017.

5. Sentencia de la Sala Superior. El veintitrés de marzo, la Sala Superior emitió sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-25/2017, en el sentido de **revocar** el acuerdo de desechamiento y ordenó al Instituto local que, de no advertir diversa causal de improcedencia, admitiera la queja presentada por el PAN.

6. Admisión, emplazamiento y audiencia. El veinticuatro de marzo, en acatamiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional, el Consejero Presidente del Instituto local acordó admitir a trámite el escrito de queja.

7. Negativa de medidas cautelares. El veintinueve de marzo, el Consejero Presidente del Instituto electoral estatal declaró improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

8. Remisión al Tribunal local. El treinta y uno de marzo, el Presidente del Instituto local remitió el expediente relativo al procedimiento especial sancionador originado con motivo de la queja presentada por el PAN.

9. Sentencia impugnada. El once de abril, el Tribunal local **declaró la inexistencia** de las conductas atribuidas al Gobernador y al PRI, relativas a la violación al principio de imparcialidad y equidad en la contienda.

b) Juicio de revisión constitucional electoral.

1. Demanda. Inconforme con la sentencia, el dieciséis de abril, el PAN promovió juicio de revisión constitucional electoral, dirigido a esta Sala Superior.

2. Trámite. El tribunal responsable realizó el trámite correspondiente a la demanda del juicio citado al rubro, y la remitió a la Sala Guadalajara junto con las respectivas constancias.

3. Planteamiento de competencia. La Sala Guadalajara consideró que la competencia se surtía en favor de este órgano jurisdiccional y, por tanto, ordenó su remisión.

4. Turno a ponencia. Una vez recibidas las constancias atinentes, mediante el proveído respectivo, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JRC-123/2017**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos previstos en los artículos 19 y 92, de la Ley de Medios.

C O N S I D E R A N D O

II. Actuación colegiada. La resolución de la materia de este acuerdo corresponde al Pleno de la Sala Superior, porque la decisión sobre la vía a través de la cual se debe tramitar y resolver un asunto es una cuestión determinante respecto al curso que se le debe dar al medio de impugnación.²

² Lo anterior con fundamento en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral y en la jurisprudencia 11/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACION. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACION EN LA**

III. Determinación de competencia. El Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, con sustento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica; así como 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

Así, conforme a los preceptos mencionados, la Sala Superior es competente para conocer todo lo relativo a las elecciones de Gobernador y de Jefe de la Ciudad de México.

Por su parte, las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver de los asuntos relacionados con la elección de candidatos a cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados de la Ciudad de México, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de las demarcaciones de la Ciudad de México.

En el caso, el PAN controvierte el fallo emitido por el Tribunal local que declaró inexistente la violación atribuida al Gobernador del Estado de Nayarit, derivado de una entrevista que se difundió en distintos medios y que el PAN consideró que indebidamente intervino en la elección del próximo titular del Ejecutivo estatal.

Por lo tanto, al ser un asunto vinculado con el proceso de renovación del cargo de Gobernador de Nayarit, la competencia se surte en favor de la Sala Superior.

Por lo anteriormente expuesto, se:

A C U E R D A

SUSTANCIACION DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Disponible en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

**SUP-JRC-123/2017
ACUERDO DE COMPETENCIA**

PRIMERO. Esta Sala Superior es **competente** para conocer del medio de impugnación al rubro identificado.

SEGUNDO. Proceda el Magistrado Instructor conforme en Derecho corresponda.

Notifíquese en los términos de ley.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quién autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO